



## Resolución Directoral Regional

N° 0653 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 14 de Junio del 2023

VISTO el Expediente 030021-2023 que contiene el pedido formulado por IRIS ROSARIO MORON ESPAÑA, sobre incremento del 10% de la remuneración prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N°25981; y, demás actuados; y, **CONSIDERANDO:**

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N°205-90-UEDES/OPER de fecha 27 de junio de 1990 se resuelve cesar a partir del 13 de julio de 1990 a doña Iris Rosario MORON ESPAÑA, Técnica en Enfermería II, STA del Hospital de Apoyo Departamental de Ica (Hospital Regional de Ica), reconociéndosele 22 años, 01 mes y 14 días de servicios prestados a la Nación, y a su vez se le otorga pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.

Con escrito de fecha 03 de mayo del 2023, la recurrente solicita el incremento del 10% de sus remuneraciones prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N°25981, según refiere le corresponde un incremento mensual de S/.114.45 en su pensión de forma continua, adjuntando informe pericial de parte de la liquidación de devengados e intereses legales de Ene.1993 a Mar.2021 practicada por el perito contable Jaime E. Bravo Calderón.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación de la pretensión

1. La recurrente pretende que se le abone el incremento del 10% de la remuneración mensual dispuesta por el Decreto Ley N°25981 más devengados e intereses legales, desde el 1 de enero de 1993, por lo que deberá determinarse si de acuerdo a ley le corresponde o no percibir dicho incremento.

#### Del Principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública

2. Con arreglo a este principio establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la



actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, debido a que se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

### Del incremento dispuesto en el Decreto Ley N°25981

3. El 23 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley N°25981, en cuyo artículo 1° se señaló que, a partir del 1 de enero de 1993, la tasa a que se refieren los artículos 1° (1% de la remuneración del trabajador como contribución obligatoria cualquiera sea su régimen o estatuto laboral) y 2° (6% como contribución facultativa de los trabajadores independientes) del Decreto Legislativo N°497 será del 9%. Adicionalmente, el artículo 2° del citado Decreto Ley fijó un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 para los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la Contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; el monto del aumento fue equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993, que estuviera afecto a la contribución al FONAVI.

De acuerdo a este anunciado el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional de entonces, incrementó a partir del 1 de enero de 1993 la tasa de contribución obligatoria de los trabajadores al FONAVI del 1% al 9%, igual porcentaje se incrementó como contribución facultativa de los trabajadores independientes; y, como compensación por el incremento de la tasa de contribución al FONAVI dispuso el aumento de remuneraciones del trabajador equivalente al 10% de su haber mensual.

4. Posteriormente, por disposición del artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N°43-93-PCM se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N°25981 no comprendía a los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, es decir, los trabajadores del sector público que financian sus planillas de pago con cargo a la fuente del Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981. Meses después, el 17 de octubre de 1993, por disposición del artículo 3 de la Ley N°26233 se derogó expresamente el Decreto Ley N°25981, estableciendo, además, en su única disposición final que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.

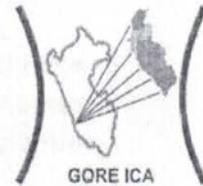
Con dicho decreto supremo extraordinario se precisó que no se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto Ley N°25981 los trabajadores del sector público cuyo pago de remuneraciones o pensiones se financia con recursos del Tesoro Público, Decreto Ley que fue derogado por la Ley N°26233, dejando a salvo el derecho de seguir percibiendo el incremento de remuneraciones dispuesto por el derogado decreto ley de aquellos trabajadores que lo percibieron en su momento, desde enero de 1993. Es decir, de aquellos que su remuneración fue afectada con el 9% con la contribución al FONAVI y percibieron dicho incremento.

5. En tal virtud, el incremento dispuesto por el artículo 2° del derogado Decreto Ley N°25981, corresponde únicamente para aquellos trabajadores distintos del sector público, y que en su momento lo percibieron, lo contrario implicaría reconocer un derecho que ha sido derogado mediante la Ley N°26233, conforme lo ha señalado el





Gobierno Regional de Ica  
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0653 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 14 de Junio del 2023

Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°3529-2003-AC/TC, que, al resolver un caso similar, declaró Infundada la demanda de cumplimiento, señalando en su Fundamento 1, lo siguiente: "El Decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N°26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración." Énfasis agregado.

Solución del caso concreto

6. En ese contexto, corresponde verificar, si la recurrente, a la fecha de la dación del Decreto Ley N°25981 (23/12/1992) y hasta la fecha de su derogación (17/10/1993) por la Ley N°26233, sus remuneraciones estaban afectas al FONAVI, y si su planilla de pago de remuneraciones o pensiones no era financiada con recursos del Tesoro Público, a fin de quedar comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto Ley N°25981, y por último, si percibió desde enero de 1993 el incremento del 10% de la remuneración que establecía el derogado decreto ley, para continuar percibiéndolo conforme lo disponía la única disposición final de la Ley N°26233.
7. De la Resolución Directoral N°205-90-UEDES/OPER de fecha 27 de junio de 1990, se advierte que la recurrente cesó el 13/07/1990, es decir, al 01 de enero de 1993 fecha de vigencia del Decreto Ley N°25981 tenía la condición de pensionista bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530, por tanto, sus remuneraciones o pensiones no estaba afecta a la contribución del FONAVI, en razón de que un pensionista de dicho régimen solo se le afecta por descuento de ley, la contribución a ESSALUD.
8. Asimismo, de las planillas de pago que obran en archivo de la entidad, se acredita que la remuneración o pensión que perciben los trabajadores y pensionistas del Estado, incluida la recurrente, se financia con recursos del Tesoro Público, por lo que no se cumple los requisitos y condiciones que disponía el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario N°43-93-PCM para que se le otorgue el incremento que se solicita.
9. Por último, igualmente, de las planillas de pago desde enero de 1993 no se advierte que



la accionante, en su condición de pensionista haya percibido el incremento del 10% de la remuneración que estableció el derogado Decreto Ley N°25981, y menos que su remuneración o pensión haya estado afecta a la contribución al FONAVI.

10. En consecuencia, al no encontrarse comprendida la recurrente en el ámbito de aplicación del derogado Decreto Ley N°25981 ni en la excepción prevista en la Única Disposición Final de la Ley N°26233, la solicitud resulta improcedente.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°031-2023-UARH-OEGDRH/DIRESA-ICA; y estando a lo visado por la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **IRIS ROSARIO MORON ESPAÑA**, pensionista cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, debido a que no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del derogado Decreto Ley N°25981 ni en la excepción prevista en la Única Disposición Final de la Ley N°26233.

**Artículo 2.-** Notifíquese la presente resolución a la señora Iris Rosario Morón España en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese



VMMV/DG  
LMJC//D-OEGDRH (i)  
FAFF/J-UARH



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA  
M. C. Víctor Manuel Montalvo Viquez  
C.M.P. - 50288  
Director Regional Diresa Ica

RECEIVED  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA  
2023